

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 05001 33 33 019 2015 01140 00 |
| ACCIÓN | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | FABIO MARTINEZ MARQUEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| ASUNTO: | -Corrige nombre en numeral tercero, 1. 1.1 de sentencia proferida el 28 de junio de 2021. -Corrige auto de cúmplase proferido el 25 de julio de 2022. |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 420 |

El apoderado de la parte demandante a través de memorial¹ allegado vía correo electrónico el día 6 de julio del año en curso, solicita aclaración y/o corrección del numeral tercero 1-1.1 Perjuicios Materiales de lucro cesante de la sentencia proferida el 28 de junio de 2021, dado que el Despacho por error mecanográfico concedió dicho perjuicio a nombre de un demandante que no corresponde a las partes.

Advierte el Despacho que la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia memorial de desistimiento del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia; mismo que fue aceptado por dicha Corporación por auto proferido el 26 de enero de 2022².

Es importante mencionar que el Tribunal Administrativo de Antioquia a través de auto proferido el 10 de marzo de 2022³ corrigió la fecha en que fue proferida la sentencia de primera instancia, indicando que corresponde al 28 de junio de 2020; no obstante, al no ser esta fecha en la que se emitió la sentencia, mediante auto proferido el 26 de mayo de 2022⁴ dicha Corporación corrigió el numeral primero del auto emitido el 10 de marzo de 2022 e indicó que la fecha en que fue proferida la sentencia de primera instancia fue el 28 de junio de 2021, la cual tiene coincidencia con el registro efectuado en el sistema siglo XII.

Así las cosas, no queda duda alguna que la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho Judicial el 28 de junio de 2021, conforme quedó aclarado con el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 26 de mayo de 2022 y según se constata con su registro en el sistema siglo XXI:

¹ Archivo 14 CorreoCorrección, expediente virtual.

² Archivo 05, expediente virtual.

³ Archivo 07, expediente virtual.

⁴ Archivo 10, expediente virtual.

| Datos del Proceso | | | |
|--|------------------------------|--|--------------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | |
| Despacho | | Ponente | |
| 019 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral | | JUEZ 19 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | |
| Clasificación del Proceso | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente |
| Ordinario | ACCION DE REPARACION DIRECTA | Sin Tipo de Recurso | Secretaria - Términos |
| Sujetos Procesales | | | |
| Demandante(s) | | Demandado(s) | |
| - AURA EMILIA MARQUEZ - EDILMA MARTINEZ MARQUEZ - DORALI MARTINEZ MARQUEZ - NIDIA MARTINEZ MARQUEZ - LIBIA MARTINEZ MARQUEZ - RUBIELA MARTINEZ MARQUEZ - EDUARDO MARTINEZ MARQUEZ - GERARDO MARTINEZ MARQUEZ - FABIO MARTINEZ MARQUEZ - ELADIO MARTINEZ MARQUEZ | | - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | |
| Contenido de Radicación | | | |
| Contenido | | | |

| | | | |
|-------------|-----------|---|-------------|
| 28 Jun 2021 | SENTENCIA | CONDENA - PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – FALLA DEL SERVICIO | 28 Jun 2021 |
|-------------|-----------|---|-------------|

Una vez verificado lo concerniente a la corrección de la fecha de la sentencia efectuada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, procederá el Despacho al examen de la solicitud de corrección del numeral tercero 1-1.1 de la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 e igualmente considera procedente corregir de oficio el auto de obedézcase y cúmplase emitido el 25 de julio de 2022⁵ en el que se cita de manera equivocada la fecha de la sentencia de primera instancia, pues se refiere la sentencia proferida el 28 de junio de 2020, cuando la fecha correcta es 28 de junio de 2021, toda vez que a la luz de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso se incurrió en un yerro que puede corregirse de oficio.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 de ley 1564 de 2012, prevé la corrección de oficio o por petición de la parte, de las providencias cuando en ellas se encuentren errores aritméticos, omisión, cambio o alteración de palabras que estén en la parte resolutive o influyan en ella en cualquier tiempo.

Revisada la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 en efecto se encuentra que en el numeral 3 al reconocer lo concerniente al perjuicio material de lucro cesante, se concedió a favor del señor *Carlos Mario Moscoso Ballesteros* el valor de \$ 2.711.278,32; pese a que esta persona no corresponde a ninguno de los demandantes. Veamos:

⁵ Archivo 13, expediente virtual.

1. PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE

- 1.1. A favor del señor CARLOS MARIO MOSCOSO BALLESTEROS, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.711.278,32)

Considera el apoderado de la parte demandante que dicha situación le afecta a la hora de presentar reclamaciones de cobro ante la demandada, y al evidenciarse los errores que podrían tener incidencia directa con la constitución de la sentencia como título ejecutivo, procederá el Despacho a corregir el numeral tercero, 1-1.1 de la sentencia proferida el 28 de junio de 2021, cuyo reconocimiento que se hace corresponde al demandante FABIO MARTÍNEZ MARQUEZ.

De otro lado, al evidenciarse que en el auto proferido el 25 de julio de 2022 se citó de manera errónea la fecha de la sentencia de primera instancia también procederá su corrección, citando de manera clara y correcta la fecha de la providencia que corresponde al 28 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO, numeral 1. 1.1 de la providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“1. PERJUICIOS MATERIALES-LUCRO CESANTE:

1.1 A favor de FABIO MARTÍNEZ MARQUEZ, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.711.278,32).”

SEGUNDO: CORREGIR el auto proferido el 25 de julio de 2022 proferido por esta agencia judicial, el cual quedará así:

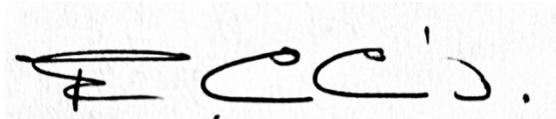
“De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 26 de enero de 2022 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, adicionado en auto del 10 de marzo de 2022, corregida esta última decisión mediante auto del 26 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que la fecha de la sentencia proferida en primera instancia, es veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8).

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, ORDENA el archivo del expediente sin necesidad de liquidar costas.”

NOTIFÍQUESE

LM



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 de agosto de 2022 de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Radicado: | 05001 33 33 019 2019 00099 00 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Demandante: | Omar Emilio Hoyos Muñoz y Otros |
| Demandado: | Empresas Públicas de Medellín - EPM |
| Llamado en garantía | Seguros Generales Suramericana S.A. |
| Auto interlocutorio | 170 |
| Asunto | <ul style="list-style-type: none">- Resuelve recurso de reposición – Repone parcialmente- Se mantiene fecha y hora para audiencia de pruebas 18/08/2022 |

En los términos del artículo 242 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición (arc. 03-04 ExV) presentado por la apoderada judicial de la parte demandada – EPM contra los numerales “quinto y sexto”, del proveído de 24 de junio de 2022, por medio del cual, -entre otros aspectos- se fijó el litigio y se impuso a la parte demandada la carga pecuniaria derivada de la prueba pericial.

Verificado que la recurrente radicó su escrito de impugnación ante el Despacho y lo remitió de forma simultánea a su contraparte, se entiende superado el traslado secretarial en los términos del artículo 201^a del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

1. Antecedentes

- Mediante auto de 24 de junio hogaño, esta judicatura –entre otros asuntos- prescindió la audiencia inicial y decretó las pruebas pedidas por las partes y fijó el litigio.

Notificada en debida forma, la demandada presentó recurso de reposición al encontrarse inconforme con **i)** la fijación del litigio efectuada por el Despacho y **ii)** la imposición de la carga pecuniaria derivada de la prueba pericial decretada a favor de la parte actora.

- En cuanto al primer punto, manifiesta que impugna la fijación del litigio, específicamente el aparte en el que se menciona: "(...) acaecido el día 22 de enero de 2017, cuando fue alcanzado por una red eléctrica de propiedad de la demandada".

Para la recurrente, esta aseveración no se ajusta a la realidad, en tanto ello debe ser objeto de debate probatorio. Adiciona que *"fue el demandado quien venció las distancias de seguridad y tocó las redes de energía y no fueron las redes las que alcanzaron al demandante..."*. Por tal razón, solicita modificar *"...la fijación del litigio, en el sentido de recoger que el hecho de cómo se hizo contacto con las redes de energía también es objeto de debate y en ningún momento se puede considerar como hecho probado o fijado, pues esto constituiría prácticamente prejuzgamiento..."*

Como segundo punto de su cuestionamiento –frente a la carga pecuniaria impuesta, argumenta que, al tratarse de una prueba pericial de la parte actora, es a ella a quien le corresponde probar los supuestos de hecho que pretenda hacer vale en el proceso.

Menciona que en este caso no reposa trámite de amparo de pobreza que indique que la parte actora no pueda hacerse cargo de asumir los costos de la prueba, así como considera, que no es viable aplicar la carga dinámica de la prueba, en tanto no se cumplen los supuestos legales o fácticos establecidos para dar lugar a ello.

- La llamada en garantía, guardó silencio frente al recurso planteado.

2. Consideraciones

2.1. Sobre la fijación del litigio:

Sin mayor consideración, el Despacho resuelve reponer parcialmente la decisión, en el sentido de acceder a modificar la fijación del litigio para dar mayor claridad a los sujetos procesales, en especial a la parte recurrente, quien considera que la afirmación "(...) acaecido el día 22 de enero de 2017, cuando fue alcanzado por una red eléctrica de propiedad de la demandada", puede constituir prejuzgamiento, en tanto se trata de un hecho que debe ser objeto de prueba.

Para el efecto, el Despacho la fijación del litigio comporta ser la hipótesis jurídico – fáctica en la que se desarrollará el debate probatorio y se da respuesta al problema litigio planteado. En ese caso, resulta claro que, al tratarse del medio de control de reparación directa, donde se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado y la consecuente indemnización de perjuicios; su prosperidad, está ligada a la acreditación de los supuestos fácticos que se mencionan en la demanda, como lo es: la ocurrencia del hecho, las circunstancias que lo rodearon, la imputación jurídica y la imputación fáctica o nexo causal, lo cual, sólo sucede, luego del debate probatorio suscitado por las partes involucradas.

No obstante, aunque esta judicatura considera que la afirmación cuestionada, de ningún modo está aceptando *–a priori–* la responsabilidad de la demanda, ni las circunstancias fácticas que rodearon el hecho; estima importante aclarar que, en este momento del proceso, los supuestos fácticos tanto de la demanda, contestación y llamamiento en garantía están sujetos al debate probatorio respectivo, por lo que será en la sentencia, donde se tenga acreditada o no la hipótesis demandatoria e incluso la defensiva y la de la llamada en garantía, pues ello procede, luego de la valoración y análisis que se realice de todo el material probatorio decretado a favor de las partes.

En consecuencia, téngase se fija el litigio así:

“El Despacho determinará si la entidad demandada – Empresas Públicas de Medellín (EPM)-, es o no administrativa y patrimonialmente responsable, por los presuntos daños causados al grupo demandante, como consecuencia del accidente que sufrió el señor OMAR EMILIO HOYOS MUÑOZ, acaecido según se afirma en la demanda, el día 22 de enero de 2017, cuando fue alcanzado supuestamente por una red eléctrica de propiedad de la demandada.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños y perjuicios que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

En esos términos queda la fijación del litigio.

2.2. Sobre la carga pecuniaria de la prueba pericial:

Frente a la inconformidad que plantea la entidad demandada, en cuanto a la carga procesal impuesta para la práctica de la prueba pericial, el Despacho estima que no están llamados a la prosperidad.

Lo anterior, por cuanto, si bien se reconoce que el artículo 167 del CGP, establece que le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen...” también dispone que, el juez está facultado para distribuir la carga al decretar las pruebas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia en términos de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

Obsérvese que esta disposición fue estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016¹, quien la declaró exequible, al considerar que la teoría de la carga dinámica de la prueba no solo es plenamente compatible con la base axiológica de la Carta Política de 1991 y la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial y de su misión activa en la búsqueda y realización de un orden justo. Es también compatible con los principios de equidad, solidaridad y buena fe procesal, así como con los deberes de las partes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Dentro de sus argumentos, mencionó que “[e]l proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.”

En esa misma línea de análisis y con base a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, habló de las diferencias que existen entre deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Mencionó que estas últimas -cargas procesales- son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. CM.P.. Jorge Iván Palacio Palacio.

sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello.

Así entonces, se pronunció frente a una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, esto es, respecto de la carga de probar los hechos que se alega, conocido como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones en la oposición.

Para la Corte, "[D]e acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"^[82].

En tal sentido, adujo que el sistema procesal exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad, esto es, exige que cada uno de las partes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

No obstante, también adujo que, esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "*las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*"^[84].

Con base a lo anterior, esta Agencia Judicial, considera que en el presente caso y ante la concesión del amparo de pobreza a favor de la parte actora, efectuado mediante auto de 11 de marzo de 2019 (fl.118-121 Arc.000 ExD), la carga procesal derivada de asumir los costos de la prueba pericial deben ser asumidos a prorrata

² Ibídem. Cita original: Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

por la entidad demandada y llamada en garantía; ello, en atención del principio de solidaridad, lealtad procesal y en procura de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, máxime cuando estamos frente a un litigio en el que se debe considerar las circunstancias de debilidad de los demandantes frente al Estado representado en la entidad llamada a juicio, lo cual exige según el caso, remover cualquier obstáculo que pueda impedir el acceso a la administración de justicia.

Para esta judicatura, desestimar la prueba pericial bajo la imposibilidad de la parte actora en asumir los costos de la pericia, vulnera no solo el derecho de los particulares a acudir a los estrados judiciales en igualdad de fuerzas frente al Estado, sino que premiaría la desigualdad entre los sujetos procesales, lo que impone a juicio de este Despacho, intervenir a través de los poderes judiciales para restablecer la igualdad en el proceso, lo cual –vale recordar- no desconoce la regla clásica de la carga de la prueba –*onus probando*, sino que la complementa o perfecciona, ya que reasigna dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca el derecho –que para el caso, es la parte actora, amparado por pobre- sino del sujeto o del Estado, quien de acuerdo con las circunstancias se encuentra en mejores condiciones de asumir dicha carga.

Aúna también a lo anterior, la obligación que le asiste a las partes –sin distinción alguna- de asumir los costos que se deriven de la práctica de una prueba, por ejemplo, cuando ésta ha sido decretada oficiosamente, conforme se desprende del inciso final del artículo 169 del CGP, que dispone “...*las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que resuelva sobre costas*”, lo que significa que, en ningún evento, el legislador hizo distinción alguna, en cuanto a las cargas procesales que deben asumir las partes si estas son de naturaleza privada o pública, pues en dicho evento, cuando el juzgador considera imperioso el decreto oficioso de una probanza, los costos deben ser impuestos a cargo de las dos partes, incluyendo al Estado.

Por tal motivo, esta judicatura no comparte los argumentos del recurrente, por lo que mantendrá la decisión, sobre este punto.

- Finalmente, siendo que el recurso presentado no tiene vocación para modificar la programación de la audiencia de pruebas prevista para el próximo 18 de agosto de 2022, la decisión se mantiene, siendo obligación de los apoderados comparecer el día y hora señalados en auto de 24 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el proveído de 24 de junio de 2022 (Arc. 02 ExV), en lo atinente a la fijación del litigio exclusivamente. En ese sentido, se modifica el numeral “Sexto” de la citada providencia, así:

Sexto: *Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en la parte considerativa de esta providencia, numeral 4. Esto es, el siguiente:*

“El Despacho determinará si la entidad demandada – Empresas Públicas de Medellín (EPM)-, es o no administrativa y patrimonialmente responsable, por los presuntos daños causados al grupo demandante, como consecuencia del accidente que sufrió el señor OMAR EMILIO HOYOS MUÑOZ, acaecido según se afirma en la demanda, el día 22 de enero de 2017, cuando fue alcanzado supuestamente por una red eléctrica de propiedad de la demandada.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños y perjuicios que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

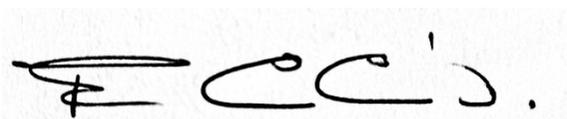
Segundo: Denegar el recurso de reposición frente al numeral “Quinto” de la providencia impugnada de 24 de junio de 2022 (arc. 02 ExV).

Tercero: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: p.duquearteaga@gmail.com
- Parte demandada EPM: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y leidy.yela@epm.com.co
- Llamada en garantía: notificacionesjudiciales@sura.com.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, _____ 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaría